



Roj: **ATSJ M 6/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:6A**

Id Cendoj: **28079310012026200005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2026**

Nº de Recurso: **11/2025**

Nº de Resolución: **2/2026**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLADANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2025/0109861

**Procedimiento** Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 11/2025

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** DEVCOT S.A.S. (DEVCOT),  
PROCURADOR D./Dña. MIRIAM SAGNIER VALIENTE

**Demandado:** TAVEX EUROPE S.L. (TAVEX)

**A U T O N° 2/2026**

**ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA**

**D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO**

**D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD EXEQUATUR Núm. 2/2025 (ASUNTO CIVIL 11/2025).

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.**-Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se presentó por la procuradora D<sup>a</sup> MIRIAM SAGNIER VALIENTE, en nombre y representación de la mercantil DEVCOT SAS (DEVCOT), asistida por el letrado DOÑA MARTA PASCUAL TORNE, demanda de reconocimiento de laudo o resolución arbitral extranjera (EXEQUATUR), de fecha 25 de marzo de 2025, dictado por el Colegio Arbitral designado por la International Cotton Association Limited (con sede en Liverpool) integrado por los árbitros P. CHEHAB (Presidente designado por la ICA), B. BALLENDEN (nombrado por DEVCOT) y A. WATERS (nombrado por TAVEX), en Liverpool (Gran Bretaña), frente a la entidad TAVEX EUROPE S.L. (TAVEX) con base en los



hechos y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se dicte resolución por la que se declare haber lugar al reconocimiento de efectos del laudo arbitral referido dictado por dicho Colegio Arbitral.

**SEGUNDO.**-Registrada la demanda, se designó ponente, acordándose conferir traslado a la parte demandada de la demanda y documentos aportados, a fin de que en el plazo de treinta días se personara y formulara, en su caso, escrito de contestación.

Asimismo, se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, que hizo las alegaciones que estimó oportunas.

**TERCERO.**-Por Decreto de 29 de abril de 2025 se confirió a la entidad demandada plazo para la contestación, habiéndose sustanciado sin oposición de la parte demandada al haberle precluido el término para oponerse por haber sido declarada en rebeldía por Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2025 sin que se pudiera notificar dicha Diligencia de Ordenación, por lo que por otra Diligencia de Ordenación del 19-12-2025 se acordó que se hiciera por edictos.

**CUARTO.**-Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que, con fecha 22 de enero de 2026, estimó que se acordara el reconocimiento interesado.

**QUINTO.**-Cumplimentado los trámites preceptivos, se señaló para la deliberación y votación del asunto la audiencia del día 3 de enero de 2026.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.**-El laudo cuyo reconocimiento en nuestro país se interesa por la parte demandante, acordaba lo siguiente:

### EN RELACIÓN AL CONTRATO MODIFICADO CON FECHA DE 21 DE JUNIO DE 2023

- (1) TAVEX refacturará a DEVCOT 200 toneladas métricas netas, o 44.092 lb netas, que son la cantidad total del contrato a un precio unitario de 98,00 et/lb netas.
- (2) Como consecuencia de lo antedicho TAVEX pagará a OEVCOT la suma de 171.958,80 USD que es la diferencia entre el valor del contrato de dichas 200 toneladas métricas netas, o 44.092 lb netas, y el valor de mercado del 5 de diciembre de 2023.
- (3) TAVEX también pagará a DEVCOT el importe de 14.793, 17 USD que son los intereses sobre el importe de 171.958,80 USD a un tipo del 10 por cien anual desde el 5 de diciembre de 2023 hasta el 14 de octubre de 2024, fecha del presente laudo.
- (4) TAVEX pagará a DEVCOT la suma de 28.299,82 USD en concepto de gastos por atrasos.
- (5) TAVEX también pagará a DEVCOT el importe de 2.434,56 USD que son los intereses sobre el importe de 28.299,82 USD a un tipo del 10 por cien anual desde el 5 de diciembre de 2023 hasta el 14 de octubre de 2024, fecha del presente laudo.
- (6) El total de los importes de los puntos (2) a (5) asciende a 217.486,35 USD.

### EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PRESENTE LAUDO DISPONEMOS QUE:

- (1) Las costas totales del presente laudo ascienden a 7.251,54 libras más derechos de timbre por valor de 800,00 Libras.
- (2) En el momento de redactar el presente laudo solo DEVCOT ha pagado el depósito requerido de 10.000,00 de Libras.
- (3) DEVCOT pagará 7.251,54 Libras junto con los derechos de timbre por valor de 800,00 Libras que le corresponden en virtud de lo dispuesto en la Regla 309, pero recuperará el importe total de 8.051,54 Libras por pago de TAVEX.
- (4) En el momento de redactar el presente laudo existe un excedente de depósito tras liquidar las costas de 1.948,46 Libras, que se reembolsará a DEVCOT.

La sede de **arbitraje** es Liverpool, Inglaterra.

**SEGUNDO.**-El examen de la petición deducida ante esta Sala por la parte demandante, requiere comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de



junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la Ley de **Arbitraje**- que dispone que:

*"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:*

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.*

*2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular".*

También la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de exequátur, a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones.

Por otra parte, el Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece:

*"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o*
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.*

*2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:*

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o*
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".*

**TERCERO.**-En relación a los dos supuestos que se acaban de citar, por los que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, cabe señalar dos consideraciones previas:

- a) El examen, por parte de esta Sala, de la cuestión litigiosa sometida al Tribunal arbitral, en la medida en que la misma dimana de un contrato formalizado entre las partes con ejecución del mismo a partir del el 7-10-2022, por el que se procedió a la celebración de un contrato de compraventa de una cantidad de algodón en crudo, determina que la cuestión es perfectamente arbitrable, conforme a la Ley de **Arbitraje** 60/2003, de 23 de diciembre (art. 2.1).

En consecuencia, el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de **arbitraje**.

b) En cuanto a la relación del Laudo con el orden público español, sin perjuicio de lo que diremos más adelante, hay que recordar el concepto de dicha noción, que delimita la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.

*"El tribunal declara en la STC 46/2020 que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (FJ 4). El tribunal llama la atención en esta sentencia sobre el riesgo de convertir la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral, desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a arbitraje" (FJ 4) ( STC 65/2021, de 15 de marzo). En este sentido, también la STC de la misma fecha 55/2021.*

El examen de dicho principio por parte del órgano judicial, debe concentrarse, como señala la STC 17/2021, de 15 de febrero, entre otras, en *"el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior"*.

c) Cuestión relevante, sin duda, relacionado con lo anterior y el orden público procesal, es la necesaria posibilidad de que la parte demandada pueda intervenir en el proceso, con efectiva contradicción y ejercicio de los medios de prueba que estime oportunos en defensa de sus intereses, lo que nos sitúa en el trámite del correcto emplazamiento para contestar a la demanda.

La importancia de dicho trámite ha sido destacada desde el principio de sus resoluciones por el Tribunal Constitucional.

Así, en su STC 81/1996, de 20 de mayo, señala: *"Desde las primeras Sentencias hemos afirmado que este derecho implica la posibilidad de un juicio contradictorio, cuyo soporte instrumental básico es el acto procesal de comunicación, pues sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones; asimismo hemos reiterado que este precepto constitucional contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible, el emplazamiento personal de los demandados, y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación" ( STC 157/1987).*

**CUARTO.**-La aplicación de la anterior doctrina y consideraciones que hemos expuesto al caso presente, nos lleva a descartar, incluso desde una perspectiva de examen de oficio, que se hayan vulnerado derechos fundamentales, en orden al derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, de la demandada. Todo ello se verá a continuación.

**QUINTO.**-No hay razones para dudar de la correcta actuación del Colegio Arbitral designado y de que las actuaciones realizadas con las partes y en particular con la parte demandada, han tenido lugar, lo que pone de relieve, otra vez, la ausencia de infracción del orden público procesal.

No tenemos por qué dudar de que el procedimiento arbitral, seguido ante el Colegio Arbitral de Liverpool, se ajustó a las garantías procesales básicas referidas, en materia, entre otras de comunicaciones, notificaciones y emplazamiento.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda de exequatur formulada por la mercantil actora Devcot S.A.S. frente a la condenada en el **arbitraje** seguido en Liverpool, la entidad Tavex Europe S.L.

**SEXTO.**-Concretamente, atendiendo a las alegaciones ante la Sala y a la amplia documentación aportada, procede señalar lo siguiente:

1.Como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, no se aprecia ninguno de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del art. V del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que posibilitarían la denegación del reconocimiento y de la ejecución de la resolución arbitral.

2.Concretamente, tales apartados se refieren a extremos que han sido plenamente respetados por el Laudo objeto de reconocimiento en este expediente sin que, por la entidad demandada de exequátur, que fue



debidamente citada para comparecer en el mismo, se haya efectuado manifestación alguna tras ser declarada legalmente en rebeldía. No ha existido, en su consecuencia, oposición ni objeción de género alguno o impedimento obstativo válidamente planteado ante la Sala para la estimación de la demanda inicial, sin que exista motivo alguno conocido para que, de oficio, se deniegue el otorgamiento del exequátur solicitado.

**SÉPTIMO.**-En materia de costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.-PARTE DISPOSITIVA.

**QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda formulada por el procurador D<sup>a</sup> MIRIAM SAGNIER VALIENTE, en nombre y representación de la mercantil "DEVOCOT S.A.S." procede en consecuencia otorgar el **EXECUATUR** del Laudo arbitral extranjero de fecha 25 de marzo de 2025, dictado por el Colegio Arbitral designado por la International Cotton Association Limited (con sede en Liverpool) integrado por los árbitros P. CHEHAB (Presidente designado por la ICA), B. BALLENDEN (nombrado por DEVOCOT) y A. WATERS (nombrado por TAVEX), en Liverpool (Gran Bretaña), frente a la entidad TAVEX EUROPE S.L. (TAVEX) en Liverpool (Inglaterra), en los términos que se establecen en el Laudo referido.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso alguno frente a la misma.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

**DILIGENCIA.**-Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.